



RADICADO: 08001-31-05-014-2021-00408-00
ASUNTO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SHIRLEY PAOLA OSORIO BORJA, DOMINGO NICOLAS CUELLO POLO, LUIS GANRIEL ARZUZA MENDOZA Y KENNY LOIS LARA MARTINEZ
DEMANDADO: CESTEMPO GROUP OUTSOURCING S.A.S., JOSE GESMOER CHOCONTA GALINDO Y CEIDY POLIANA CASTAÑEDA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- **Pretensiones:**

En el caso de estudio, no se cumple lo previsto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 6. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*, por lo siguiente:

-Se observa que la pretensión 1.1., debe ser individualizada, es decir, se debe indicar por cada uno de los demandantes los periodos que reclama de manera clara, precisa y no de forma general.

- **Pruebas y Anexos:**

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

“9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”

Encuentra el Juzgado que la parte actora en primer lugar no enumera o individualiza las pruebas documentales situación que debe ser corregida.

Por otro lado, se observa que en dicho acápite se indica aportar “volantes de pagos y semanas cotizadas”, sin embargo, al examinar las documentales, se observa, que las reseñadas no reposan en las pruebas aportadas, razón por la cual deberá corregir dicha inconsistencia.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad



Los defectos encontrados en la confección del libelo y el poder, conllevan a esta operadora judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo y poder, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado**. Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVUELVASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por SHIRLEY PAOLA OSORIO BORJA, DOMINGO NICOLAS CUELLO POLO, LUIS GANRIEL ARZUZA MENDOZA Y KENNY LOIS LARA MARTINEZ, a través de apoderado judicial, contra CESTEMPO GROUP OUTSOURCING S.A.S., JOSE GESMOER CHOCONTA GALINDO Y CEIDY POLIANA CASTAÑEDA., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. LUIS FERNANDO FEEK BEJARANO, como apoderado de los demandantes para los efectos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO ALEXANDER OJEDA AHUAMADA
JUEZ